

Congreso de la Ciudad de México, a 23 de junio de 2020

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA PRESENTE

DS

La que suscribe la Diputada Ana Cristina Hernández Trejo del Grupo Parlamentario Morena, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como en los artículos 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a consideración de este H. Congreso la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

El "interés superior de la niñez" es un principio rector en materia de derechos humanos de la infancia. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la interpretación de este concepto considerando que implica tres dimensiones:

- 1) derecho sustantivo
- 2) principio jurídico interpretativo fundamental
- 3) norma de procedimiento

Es decir, niñas, niños tienen derecho a que se valore su interés superior; y en los supuestos de que una norma jurídica admita más de una interpretación deberá elegirse la que mejor satisfaga el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención de la Niñez, pero además que, invariablemente, se deba considerar en todos los procesos de toma de decisiones, dirigidas a una persona menor o de manera colectiva.

Para una mayor comprensión, se cita a continuación la Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, **Libro 69, agosto de 2019, Tomo III**, interpretación aplicable al tema que nos ocupa:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Con lo antes mencionado podemos apuntar, que es difícil llevar a la praxis este concepto, en relación a niñas y niños que se encuentran en albergues públicos y privados de la Ciudad de México, ya que enfrentan retos importantes para el ejercicio efectivo de sus derechos; en la actualidad tenemos ausencia de políticas públicas integrales dirigidas a la población menor de edad residente de estos centros.

Se puede señalar que, derivado de factores relacionados a una inadecuada infraestructura, falta personal especializado y de capacitación, carencia de evaluación, inexistencia de registro de supervisión de los albergues y la ausencia de programas individualizaos, se ven vulnerados en distintos momentos los derechos fundamentales de las niñas, niños que residen en estos sitios.

Respecto a los albergues para niñas y niños de la Ciudad de México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos elaboró el "Informe Especial sobre la Situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en Centros de Asistencia Social y Albergues Públicos y Privados de la República Mexicana" con el objetivo de "visibilizar el panorama general de la situación de los derechos de ese grupo poblacional ... y generar una herramienta de consulta para incentivar el análisis del problema y la toma de acciones integrales, transversales y efectivas por parte de las autoridades de protección de la niñez y adolescencia que redunden en la prevención de violaciones a



sus derechos, la mejora de los procedimientos de atención en los centros de asistencia social, y la garantía de todos sus derechos para contribuir a su desarrollo integral". (octubre 2019) 1

El Censo de Alojamientos de Asistencia Social (CAAS) estimó que alrededor de 33 mil 118 niñas, niños y adolescentes se encontraban bajo la protección de 875 casas hogar, albergues, refugios y otras modalidades de cuidado institucional, públicos y privados en todo el país ².

El INEGI nos da el siguiente diagnóstico general de la población de los CAAS, en el 2015:

• Se estimó que 33 mil 118 niñas, niños y adolescentes menores de 17 años en centros de asistencia social (CAS) y albergues públicos y privados, 51% hombres y 49% mujeres. Las cinco entidades federativas con mayor población albergada fueron: Baja California 4,124, Jalisco 2,955, Ciudad de México 2,922, Chihuahua 2,137 y Estado de México 1,650.



- Del total nacional, la asistencia escolar de niñas, niños y adolescentes de 3 a 17 años de edad es de 77.7%, del cual el 4.4% es hablante de alguna lengua indígena.
- El grado escolar prevalente fue la educación primaria (51.6%), seguido de secundaria (23.6%), preescolar (11.3%), sin escolaridad (7.7%), algún grado de educación media superior (3.7%) y sin especificar (2.1%).
- Por lo que hace a la edad de los residentes de CAS, el mayor porcentaje corresponde a quienes tienen entre 6 y 14 años (59.4%), seguidos por los de 15 a 17 años (24.8%), y los de 0 a 5 años (15.8%).
- Respecto a la permanencia, se estima que en México las niñas, niños y adolescentes permanecen en los centros de asistencia social (CAS) un promedio de dos años.

¹Informe Especial sobre la Situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en Centros de Asistencia Social y Albergues Públicos y Privados de la República Mexicana, CNDH, pág.7. Consultado el 17 de febrero de 2020, en la siguiente dirección electrónica: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/IE-ninas-ninos-adolescentes-centros-albergues.pdf

² El Instituto Nacional de Geografía y Estadística con la colaboración de los Sistemas Nacional y Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto de Desarrollo Social y otras, elaboraron el Censo de Alojamientos de Asistencia Social, con la finalidad de generar información estadística sobre la población usuaria de instituciones que proporcionan servicios de cuidado temporal o permanente, el personal con que cuentan, las características de los inmuebles que ocupan, y los servicios que prestan.

En palabras de esta Comisión, las cifras contenidas en ese Informe deben alertar al Estado mexicano sobre la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes que carecen de un ent**orno familiar, ya que "...n**o son pocos los casos de violencia, abuso, negligencia y omisiones contra la población menor de edad residente en centros de asistencia social, cuyo origen ha radicado, generalmente, en la falta de regulación, supervisión y control estatal, y en el no reconocimiento del carácter de sujetos de derechos de niñas, niños y adolescentes".

Este organismo señala que hace más de dos décadas prevalece esta problemática que han originado diversas recomendaciones sobre el tema de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social, al respecto la CNDH ha emitido las diversas recomendaciones:

Recomendaciones de la CNDH					
Recomendación	Fecha	Párrafo	Extracto		
86/1998	30/10/1998	32 -34	Derivada de una queja por la violación a los derechos humanos de 110 personas -la mayoría con discapacidad-quienes habitaban un albergue privado en condiciones de hacinamiento e insalubridad, y fueron víctimas de diversos delitos por parte del personal y otros residentes. En la Recomendación se advirtió la falta de control estatal en la supervisión y seguimiento de las condiciones de vida de la población usuaria -en especial de las personas menores de edad-, así como la ausencia de modelos de atención, recursos y personal suficiente y adecuado para garantizar sus derechos humanos a Recomendación refiere que 184 adolescentes hombres, 105 adolescentes mujeres, 50 niños y 28 niñas habitaban la casa hogar en condiciones de hacinamiento, con alimentación nula o precaria y antisepsia generalizada con riesgo para su salud. Varios de ellos presentaban lesiones, desnutrición y mal estado de salud. Se encontró que en el CAS no existía personal suficiente ni capacitado para la atención de las personas menores de edad; asimismo, se evidenció que durante los más de 40 años en que operó, las autoridades responsables no llevaron a cabo ninguna revisión al inmueble, pese a la existencia de normas que regulaban el funcionamiento de instituciones privadas. ³		
22/2015	27/07/2015	35-37	Este Organismo Autónomo recomendó a las autoridades responsables implementar, entre otras medidas, acciones tendentes a capacitar a su personal en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia migrante y elaborar protocolos de atención "[] que fortalezcan el deber de prevención y amplíen la esfera de protección de las instituciones de gobierno [] que brinden alojamiento		

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 86/1998, disponible en https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-861998



	—ps
l	

			a niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad
			que tienen bajo su cuidado y protección". 4
37/2015	29/10/2015	38-44	En la Recomendación se determinó que el albergue "[] al ser un espacio físico donde se alojan niños y niñas de familias jornaleras agrícolas y en el que se prestan servicios de vivienda y educación, debió contar con las condiciones mínimas para garantizar a los niños y niñas que en él se albergan un ambiente propicio para su desarrollo saludable y armonioso, tanto físico como mental []". ⁵
2/2017	31/01/2017	45-49	Recomendación dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, Presidente Municipal de Ensenada, Secretario de Desarrollo Social, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Secretario de Educación Pública, y Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde las "omisiones detectadas confirmaron el incumplimiento de las obligaciones del Estado, a través de sus instituciones, para garantizar de manera efectiva los derechos humanos de esa población; esta circunstancia manifiesta una violación indirecta respecto de las personas jornaleras agrícolas en general, y de personas indígenas, mujeres y la niñez en particular, en dos perspectivas importantes: estructural y cultural".
52/2017	06/11/2017	50-52	La Recomendación se dirigió al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a la Directora General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. La queja fue motivada por diversas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de niñas, niños y adolescentes beneficiarios del Programa de Apoyo a la Educación Indígena de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en esa entidad federativa. ⁷
9VG/2017	14/12/2017	53-57	Recomendación dirigida a la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Fiscal General del Estado de Sonora y al Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por violaciones graves a los derechos humanos de menores en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015. La Comisión Nacional realizó una investigación orientada a determinar violaciones a derechos humanos sobre la sustracción, suposición, supresión, tráfico y trata de personas menores de edad,

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 22/2015, párrafo 85, disponible en https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-222015

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 37/2015, párrafo 91, disponible en https://www.cndh.org.mx/index.php/documento/recomendacion-372015
Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 2/2017, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_002.pdf
Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 52/2017, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_052.pdf

			así como por las probables adopciones ilegales cometidas en Empalme, Guaymas, Hermosillo y Navojoa, Sonora. 8
Recomendación 18VG/2018	31/10/2018	58-61	La Recomendación refiere que 184 adolescentes hombres, 105 adolescentes mujeres, 50 niños y 28 niñas habitaban la casa hogar en condiciones de hacinamiento, con alimentación nula o precaria y antisepsia generalizada con riesgo para su salud. Varios de ellos presentaban lesiones, desnutrición y mal estado de salud. Se encontró que en el CAS no existía personal suficiente ni capacitado para la atención de las personas menores de edad; asimismo, se evidenció que durante los más de 40 años en que operó, las autoridades responsables no llevaron a cabo ninguna revisión al inmueble, pese a la existencia de normas que regulaban el funcionamiento de instituciones privadas.

Fuente: Elaboración propia con información de la Comisión Nacional de Derechos Humanos



Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas carecen de fuerza compulsora y no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: "La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia ...". No obstante lo anterior, la no aceptación de una Recomendación es una señal de incumplimiento de la agenda de los derechos humanos del país, y un retroceso en la construcción de la institucionalidad del Estado mexicano ante el reconocimiento de las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover de los derechos humanos de la niñez.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la ausencia o limitación en el cumplimiento de las responsabilidades primarias de las familias con relación a las personas menores de edad, las coloca en situaciones de especial vulnerabilidad que pueden afectar al resto de sus derechos y su desarrollo integral; por lo que el Estado debe responder adoptando medidas especiales, adecuadas e idóneas para su salvaguarda.

Dentro de estas acciones podemos encontrar la obligación de crear un marco normativo idóneo, políticas públicas, programas y servicios apropiados, crear instituciones y organismos especializados dirigidos a este grupo. Además, podemos

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 9VG/2017, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_09.pdf



señalar que existe un deber del estado de garantizar el derecho al desarrollo integral y bienestar de las niñas, niños y adolescentes residentes de los albergues.

Para ello, Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, ha señalado que es indispensable que exista una supervisión estatal permanente de control y supervisión de estos Centros, toda vez que, operan con su autorización, son encargados de velar por la integridad de los sujetos que atienden, y existe una responsabilidad internacional del Estado respecto a la protección y respeto a los derechos humanos.

II. PROBLEMA DESDE LA PERSPECTIVA DE GENERO:

De acuerdo a datos del INEGI ya antes señalados anteriormente, la población de los albergues públicos y privados, se estima en el 51% hombres y 49% mujeres. Es decir, el problema aquí planteado, no localiza distinción por sexo o género.



Además, se puede afirmar que la Iniciativa aquí planteada no identifica acciones discriminatorias, de desigualdad y exclusión de las niñas; por el contrario, se considera que esta reforma beneficiará tanto a niñas y niños residentes de albergues públicos y privados de la Ciudad de México.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

PRIMERO: Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales particularmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás leyes aplicables, que reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y la obligación del Estado de garantizar su pleno ejercicio; que de manera enunciativa y no limitativa se puede señalar el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral; a la protección de la salud y a la seguridad social y a la educación.

SEGUNDO: Respecto a las niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha hecho hincapié en que las medidas especiales de protección dirigidas a quienes carecen de un núcleo de cuidado, deben desarrollarse en condiciones semejantes al medio familiar, para garantizar su adecuado desarrollo.

TERCERO: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisa que la ausencia o limitación en el cumplimiento de las responsabilidades primarias de las familias con relación a las personas menores de edad, las coloca en situaciones de especial vulnerabilidad que pueden afectar al resto de sus derechos y su desarrollo integral; de

ahí que el Estado debe adoptar medidas especiales, adecuadas e idóneas para su salvaguarda, entre ellas, generar un marco normativo, políticas públicas, programas y servicios apropiados, crear instituciones y organismos especializados y cualquier otra medida necesaria para la protección de quienes se encuentran especialmente expuestos a la vulneración de sus derechos.

CUARTO: Para garantizar el derecho al desarrollo integral y bienestar de las niñas, niños y adolescentes residentes en centros de asistencia social, es indispensable el control y supervisión estatal permanente de los mismos.

Al respecto, la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostienen que es necesario que los Estados asuman la vigilancia de las instituciones de cuidado alternativo debido a que:

- a) operan con su autorización,
- b) se encuentran obligados a velar por la integridad de los sujetos que atienden, y
- c) en atención a los supuestos de responsabilidad internacional del Estado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, respecto a la protección y respeto a los mismos.

En ese sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que:

"[...] el derecho a la protección, bienestar y desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes se constituye en un asunto de interés público y que como tal, implica el deber del Estado de desarrollar una adecuada regulación de estos centros [privados] de acogimiento e instituciones [...] La Comisión considera que por tratarse de niños [niñas y adolescentes] bajo la tutela de un centro de acogimiento o una institución por decisión de una autoridad estatal [...] el Estado se encuentra en una posición reforzada de garante respecto a éstos, en consideración [...] al régimen de sujeción o vinculación especial en el cual el Estado ha situado al niño [a]"

QUINTO: Que la Ley vigente, no considera dentro de las atribuciones de la Secretaría de Inclusión y Bienestar, el diseñar e instrumentar políticas y programas para el desarrollo social que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de las niñas y niños residentes de los albergues de la Ciudad.

Así tampoco considera la implementación de políticas y programas de apoyo, para el suministro en materia alimentaria, enfocados en la recuperación y aprovechamiento de alimentos para los albergues públicos de la Ciudad, así tampoco promueve la celebración de convenios con Bancos de Alimentos, enfocados al manejo y aprovechamiento de las donaciones altruistas.

SEXTO: Que es indispensable que para los fines de esta Ley, la Secretaría de Salud, entre otras atribuciones:





- Garantice la protección del derecho a la salud de las niñas y niños residentes de los Albergues, con la finalidad de preservar su bienestar físico y mental.
- Lleve un censo de los servicios que se proporcionan a los residentes de los albergues.
- Elabore e implemente campañas de educación sexual y reproductiva, de acuerdo a las edades, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y psicológico de los niñas y niños residentes de los alberques públicos y privados.
- Promueva campañas de activación física en los albergues.
- Proporcione atención médica integral gratuita y de calidad a los residentes de la Ciudad.

Siendo aspectos fundamentales para el desarrollo integral de los menores.

SÉPTIMO: Que una forma de garantizar el derecho a la educación de las niñas y niños de residentes de los albergues, es a través de validación de estudios de nivel básico y media superior y mediante el fortalecimiento de programas de educación básica continua. En ese sentido se busca que la Secretaría de Educación, ejerza esta atribución en favor de la niñez residente de los albergues y dirija programas específicos para este sector vulnerable.



La Ley de Educación del Distrito Federal, considera en su artículo 120 fracción que para lograr la igualdad de acceso, la permanencia y los resultados satisfactorios en la educación, se deben crear, mantener y apoyar centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que den apoyo continuo y creciente al aprendizaje y al aprovechamiento de los alumnos.

Ahora bien, en lo concerniente a la propuesta que se considere expresamente en la Ley de Albergues una atribución para que se lleven programas específicos de validación y equivalencias de estudios para niñas y niños residentes, consideramos da una mayor certeza en favor del ejercicio efectivo del derecho a la educación.

La atribución de revalidar y otorgar equivalencias de estudios es acorde a la Ley de Educación antes citada, de conformidad con los artículos 13 fracción XI, 133, 134 y 136 de Ley de Educación del Distrito Federal.

OCTAVO: Que la multicitada Ley actualmente, no considera visitas no anunciadas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; siendo que estas son indispensables para verificar la operación de estos Centros, y en su caso, se esté en posibilidad de canalizar ante la autoridad competente, presuntas violaciones a los derechos de quienes los habitan y denunciar hechos constitutivos de delitos.

Lo anterior observando el criterio de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala que es necesario que los Estados asuman la vigilancia de las instituciones de cuidado alternativo ya que operan con su autorización, se encuentran obligados a velar por la integridad de los sujetos que atienden, y dando atención a los

supuestos de responsabilidad internacional del Estado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, respecto a la protección y respeto a los mismos.

Así también y de acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estima que "la no aceptación de una Recomendación es una señal de desaliento para la agenda de cumplimiento de los derechos humanos en el país, y un signo de alerta que debilita los avances que, con inversión de esfuerzos, recursos y voluntad, se han venido construyendo desde la institucionalidad del Estado mexicano y con la participación de diversos sectores sociales para la protección de los derechos de niñas, niños..." (CNDH, 2019).

NOVENO: Asimismo que la multicitada Ley, no contempla atribuciones a cargo de la Secretaría de Cultura; siendo que se debe procurar la distribución de bienes y servicios culturales en beneficio de las niñas y niños residentes de los albergues públicos y privados de la Ciudad; además de promover procesos formativos de iniciación y educación artística y cultural.



DÉCI MO: Adicionalmente se debe considerar que una de las obligaciones de las y los titulares de albergues para niñas y niños, es llevar un registro de las y los residentes que incluya indicadores desglosados de su población.

DECIMO PRIMERO: Que se considera que la inspección y vigilancia de los albergues para niñas y niños de la Ciudad de México debe realizarse por lo menos cada tres meses; a efecto de que se tenga una vigilancia de las instituciones de cuidado alternativo, en favor del derecho a la protección, bienestar y desarrollo integral de los menores bajo la tutela de un centro.

DÉCIMO SEGUNDO: Que esta iniciativa busca los siguientes objetivos primordiales:

- Armonizar la normativa aplicable a la organización y funcionamiento de las autoridades de la Ciudad de México, derivado de la reforma de 2015, en donde la Ciudad de México obtiene el reconocimiento constitucional de Entidad Federativa.
 - En el caso particular, busca derogar la Ley de Albergues para Niñas y Niños del Distrito Federal y crear la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México, a efecto de actualizar las Dependencias y Organismos a cargo de la aplicación y seguimiento de la presente Ley.
- Busca actualizar las atribuciones de las autoridades del Estado a cargo de la aplicación y seguimiento de la presente Ley, con el fin de observar el principio de progresividad de los derechos humanos de la niñez.
- IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, y 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO: De acuerdo al principio y derecho al interés superior de la niñez, establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

A nivel regional, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor [de edad] requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".



TERCERO: De conformidad con e el párrafo noveno del artículo 4º la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que incorpora expresamente el principio de interés superior de la niñez, como mandato a las autoridades que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

CUARTO: Que de conformidad con el Comité de los Derechos del Niño ha referido en su Observación General No. 13, que en los casos en que las personas menores de edad carezcan de cuidador **principal o circunstancial el "[...] Estado Parte está obligado a** responsabilizarse como cuidador de facto del niño o entidad que lo tiene a su cargo.

QUINTO: De manera amplia la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las legislaciones estatales en la materia, reconocen a las personas menores de edad como sujetos plenos de derechos, y consagra la obligación del Estado, la comunidad y las familias de asegurar que todas las medidas, programas, políticas públicas, decisiones y estrategias tendentes a lograr su desarrollo integral, se diseñen y ejecuten con perspectiva de derechos; con enfoque diferenciado que atienda las características particulares de los diversos grupos que conforman la niñez y adolescencia, y teniendo como consideración primordial su interés superior.

SEXTO: De manera específica se retoma el artículo 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se establece su derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, en condiciones que permitan su desarrollo,



bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que aquí se encuentran señaladas las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia.

OCTAVO: De acuerdo a los artículos 107 al 113 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se abordan los aspectos sustantivos que deben observar aquellos establecimientos públicos o privados cuyo objeto es el resguardo de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar; en concordancia con los artículos 41, y 55 al 60 de su Reglamento, desarrollan los aspectos técnicos y operativos a los que todo Centros de Asistencia Social debe sujetarse.



V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE CREA LA LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR:

PRIMERO: Se deroga la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal.

SEGUNDO: Se crea la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente I niciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal y se crea la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:



LEY DE ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA NIÑAS Y NIÑOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO I DI SPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en la Ciudad de México, tiene por objeto regular el funcionamiento de los albergues públicos y privados, sin fines de lucro que tienen un fin preeminentemente de asistencia social que tengan bajo su cuidado a niñas y niños en la Ciudad de México, para garantizar su integridad física, psicológica y su situación jurídica.



- 1. Artículo 2.- La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde, en su ámbito de competencia:
- II. A la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:
- III. A la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;
- IV. A la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- V. A la Secretaría de Educación Ciencia, Tecnología e Innovación de de la Ciudad de México;
- VI. A la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;
- VII. A la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México;
- VIII. A los titulares de los Órganos Político-Administrativos;
 - IX. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
 - X. A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y
 - XI. Al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Abandono: Acción consistente en dejar de proporcionar a las niñas o niños, bajo patria potestad, custodia o tutela, los medios necesarios para su supervivencia y desarrollo integral, sin perjuicio de lo previsto en otras leyes.
- II. Autoridad: Cualquiera de las referidas en el artículo segundo, de esta Ley.



- III. Certificado: el documento expedido por el órgano político-administrativo a favor del albergue privado que cumpla con los requisitos establecidos por la presente Ley.
- IV. Alcaldía: Al órgano político-administrativo de cada demarcación territorial en la Ciudad de México.
- V. DIF-CDMX: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.
- VI. IASIS: Al Instituto de Asistencia e Integración Social de la Ciudad de México.
- VII. INVEA: Al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



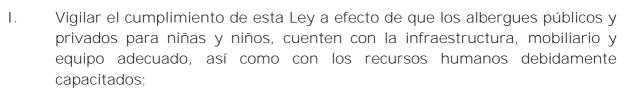
- IX. Niña o Niño: Aquellas personas menores de dieciocho años.
- X. Defensoría: A la Defensoría de los Derechos de la Infancia de la Ciudad de México.
- XI. Residente: A la niña o niño, que por diversas causas se encuentra interno en algún albergue público o privado.
- XII. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social: A la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México.
- XIII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación: A la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.
- XIV. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil: A la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México.
- XV. Secretaría de Salud: A la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
- XVI. Secretaría de Cultura: A la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México.
- XVII. Visitas de inspección: Son las visitas realizadas por las autoridades competentes en la Ciudad de México, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil y salud. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, honestidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los privados.



Artículo 4.- Los albergues públicos y privados para niñas y niños, al prestar sus servicios, deberán someterse a lo dispuesto por las leyes aplicables, los reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación, respetando los derechos humanos y las libertades, así como la dignidad e integridad personal de las y los residentes.

CAPÍ TULO I I FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. - Corresponde al Titular de la Jefatura de Gobierno, a través de las instancias correspondientes:





- II. Vigilar que las y los administradores de albergues proporcionen información sobre la cobertura y características de los servicios que prestan para las niñas y niños, y
- III. Las demás que le otorgue ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 6.- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social deberá integrar y actualizar, con base en lo que dispone la presente Ley, el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México. A esta Secretaría le corresponde:

- I. Publicar a través de su página de Internet, el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México, el cual contendrá el nombre o denominación del albergue, dirección, nombre de la o el responsable, población y rango de edad de las y los residentes, y si corresponde a un albergue público o privado, mismo que será actualizado de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- II. Diseñar e instrumentar políticas y programas para el desarrollo social que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de las niñas y niños residente de los albergues de la Ciudad;
- III. Diseñar e instrumentar y acciones que combatan la discriminación, exclusión social, violencia, maltrato, abuso de las niñas y niños que se encuentren en los albergues públicos o privados de la Ciudad de México, garantizando en todo momento el pleno goce de sus derechos;



- IV. Establecer e instrumentar políticas y programas de apoyo, para el suministro en materia alimentaria, enfocados en la recuperación y aprovechamiento de alimentos para los albergues públicos de la Ciudad;
- V. Promover la celebración de convenios con Bancos de Alimentos, enfocados al manejo y aprovechamiento de las donaciones altruistas; y
- VI. Vigilar que los albergues cumplan con las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- Corresponden a la Secretaría de Salud, las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la protección del derecho a la salud de las niñas y niños residentes de los Albergues, con la finalidad de preservar su bienestar físico y mental, en términos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Salud del Distrito Federal y demás normas aplicables;



- II. Otorgar a los albergues públicos y privados el certificado de condición sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley, la Ley de Salud del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, de acuerdo al nivel de cuidado y atención que brinden a las y los menores;
- III. Revocar la autorización sanitaria, en caso de incumplimiento de las normas de salud a que está obligado;
- IV. Elaborar e implementar campañas permanentes de educación sexual y reproductiva, de acuerdo a las edades, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y psicológico de los niñas y niños residentes de los albergues públicos y privados;
- V. Proporcionar servicios de atención médica integral gratuita y de calidad a las y los residentes en los albergues, a través de las Unidades Médicas, Centros de Salud y Clínicas y Hospitales dependientes del Sistema de Salud de la Ciudad de México, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud;
- VI. Brindar atención psicológica a los residentes los albergues;
- VII. Dar asesoría y fomentar la formación e implementación de los programas de sanidad para los albergues;
- VIII. Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de los albergues;



- IX. Elaborar y promover campañas de activación física en los albergues;
- X. Llevar un censo trimestral de los servicios de salud que se proporcionan a los residentes de los albergues; y
- XI. Las demás que le otorque la presente y demás leyes aplicables.

Artículo 8.- Corresponden a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar a que los albergues que presten servicios educativos cuenten con programas y sistemas que permitan contribuir al aprendizaje de las y los residentes;
- II. Brindar apoyo continuo a los albergues con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación y aprendizaje de las niñas y los niños residentes de los albergues;



- III. Dentro de la educación que se brinde a las y los residentes en los albergues, se deberá proporcionar educación para el trabajo, de acuerdo con lo que establece la Ley General de Educación, Ley de Educación del Distrito Federal y los lineamientos aplicables en la materia;
- IV. Realizar convenios de validación de estudios de nivel básico y media superior dirigidos a los residentes de los albergues;
- V. Fortalecer programas de educación básica continua; y
- VI. Las demás que le otorgue ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 9.- Corresponden a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir la constancia a los albergues que soliciten su registro, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables.
- II. Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil en los albergues;
- III. Fomentar el cumplimiento de los programas internos de protección civil en los albergues, y
- IV. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.



Artículo 10.- Corresponden a las Alcaldías de la Ciudad de México, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los certificados a los albergues privados que cumplan con los requisitos que establezca la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Recibir y aprobar, a través del área de protección civil correspondiente, el programa interno de protección civil de los albergues;
- III. Inspeccionar y vigilar, a través del área de protección civil correspondientes, que los albergues cumplan con las medidas de protección civil que para tal efecto contempla esta ley;
- IV. Ordenar visitas de inspección al Instituto de Verificación con el fin de supervisar que las instalaciones destinadas a los albergues públicos y privados para menores cumplan con la normatividad en materia de protección civil y demás requisitos exigibles;
- V. Atender observaciones y que jas acerca del funcionamiento de los albergues para niñas y niños, que se encuentren en su demarcación;
- VI. Establecer multas, suspensiones temporales y definitivas cuando estas procedan y con base en la normatividad aplicable;
- VII. Revocar los certificados de los albergues privados de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- VIII. Elaborar un Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños, que se encuentren en su demarcación, mismo que deberá contener el nombre del albergue, dirección, nombre del responsable, población y rango de edad de las y los menores residentes y si se trata de albergue público o privado. Dicho padrón será publicado y actualizado en su respectivo sitio de Internet y remitido a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, a fin de integrar la información al Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México; y
- IX. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Corresponde al DIF-CDMX, las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Instituto de Verificación





Administrativa de la Ciudad de México para la consecución de los fines que persigue la presente ley;

- II. Vigilar la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Asistencia Social y en su caso generar las recomendaciones que correspondan a las autoridades facultadas para la aplicación y seguimiento de la presente ley;
- III. Administrar y operar los albergues infantiles que le son adscritos;
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de las y los residentes en los albergues de la Ciudad de México;
- DS
- V. Llevar a cabo revisiones periódicas y constantes a todos los albergues públicos y privados para niños y niñas de la Ciudad de México, para constatar que las y los menores residentes se encuentren en óptimas condiciones de salud física y psicológica;
- VI. Llevar a cabo visitas no anunciadas a todos los albergues públicos y privados para niños y niñas de la Ciudad de México y canalizar ante la autoridad competente, presuntas violaciones a los derechos de quienes los habitan y denunciar en su caso, hechos constitutivos de delitos;
- VII. Registrar indicadores desglosados de su población, de manera enunciativa y no limitativa, debe contener la edad, sexo, escolaridad, discapacidad, estado migratorio, si es víctima de violencia, situación de calle, carentes de cuidados familiares; y
- VIII. Las demás que le otorque la presente y demás leyes aplicables.

Corresponde al DIF-CDMX, a través de la Defensoría de los Derechos de la Infancia de la Ciudad de México, las siguientes atribuciones:

- I. Presentar denuncias ante las autoridades competentes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que vaya en detrimento de las libertades y derechos humanos de las niñas y niños que residen en los albergues públicos y privados de la Ciudad de México;
- II. Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las niñas y niños residentes en los albergues, haciéndolos del conocimiento de las autoridades respectivas, así como ejercer las acciones legales correspondientes; y
- III. Las demás que le otorgue la presente y demás las leyes aplicables.



Artículo 12.- Corresponden al IASIS, las siguientes atribuciones:

- 1. Administrar y operar los albergues infantiles que le son adscritos;
- II. Vigilar que los albergues a su cargo cumplan con las normas establecidas en la presente Ley y hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que detecte; y
- III. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 13.- Corresponden al Consejo de Asistencia e Integración Social de la Ciudad de México, las siguientes atribuciones:



- I. Evaluar y supervisar el cumplimiento de los objetivos, metas y la cobertura y el impacto de los programas que, en materia de protección civil, salud y desarrollo humano, se implementen en los albergues para niñas y niños, conjuntamente con los responsables de la ejecución de los mismos;
- II. Apoyar y promover los planes, programas y proyectos en materia de protección y defensa de las niñas y niños dentro de los albergues y hacia la población en general en dicha materia;
- III. Ejecutar las acciones que se acuerden por la mayoría de sus miembros;
- IV. Entregar un informe anual al órgano u órganos de trabajo interno de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, relativos al desarrollo social y a la atención a los grupos vulnerables, respecto de los resultados obtenidos sobre la supervisión y evaluación de los programas de los albergues en materia de salud y protección civil, así como del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 14.- Corresponden a la Secretaría de Cultura, las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio de los derechos culturales de las niñas y niños residentes de los albergues;
- II. Desarrollar y promover procesos formativos de iniciación y educación artística y cultural que favorezcan el desarrollo cultural de las niñas y niños residentes de los albergues;
- III. Procurar la distribución de bienes y servicios culturales en beneficio de las niñas y niños residentes de los albergues;



- IV. Promover espacios y actividades culturales y artísticas en favor de las niñas y niños residentes de los albergues;
- V. Las demás que otorguen las Leyes aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 15.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por albergue, el lugar en donde se procura el asilo, alojamiento, abastecimiento alimentario, educación, formación cultural, artístico, apoyo y bienestar físico y mental a niñas y niños, que contribuyen al ejercicio pleno de sus capacidades, a su educación, desarrollo humano y su integración a la sociedad.

Artículo 16.- Los titulares o representantes legales de los albergues para niñas y niños en la Ciudad de México, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de esta Ley. Los titulares o representantes legales de los albergues privados deberán obtener el certificado ante la Alcaldía correspondiente, así como remitir a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social una copia certificada del mismo para que ésta a su vez integre el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Ciudad de México. Las y los titulares o responsables de los albergues públicos también deberán registrarlos en dicho padrón.

En el caso de los albergues públicos, los titulares estarán obligados a que el albergue que presiden se encuentre en el padrón a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constancia expedida por la Secretaría de Salud, en el cual se exprese que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley;
- II. Constancia expedida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley para operar;
- III. Nombramiento del titular del albergue emitido por la autoridad correspondiente;
- IV. Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México del titular del albergue, así como de todos los servidores públicos que laboren en el mismo, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos previstos en el





Libro II, Título V y VI del Código Penal para el Distrito Federal, o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro la integridad física o psicológica de los residentes.

CAPÍTULO I V DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS TITULARES DE ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS.

Artículo 17.- Son obligaciones de las y los titulares o responsables legales de los albergues:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley, para formar parte del Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños de la Alcaldía.
- II. Llevar un registro de las y los residentes y remitirlo mensualmente a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y a la Alcaldía que corresponda, que incluya indicadores desglosados de su población; que de manera enunciativa y no limitativa, debe contener la edad, sexo, escolaridad, discapacidad, estado migratorio, si es víctima de violencia, situación de calle, carentes de cuidados familiares
- III. Garantizar que los albergues cuenten con las instalaciones y el personal adecuado para resguardar la seguridad integral de las y los residentes;
- IV. Asegurar que el albergue privado tenga en lugar visible de las instalaciones, los documentos originales o en copia certificada que amparen su legal funcionamiento;
- V. Garantizar que el albergue cuente con un Reglamento Interno;
- VI. Presentar el programa Interno de Protección Civil que deberá ajustarse al programa general en la materia, el cual exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las disposiciones aplicables, para que pueda operar;
- VII. Colaborar con la autoridad, para facilitar las tareas de vigilancia;
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cuando tenga conocimiento de que peligre la integridad física o la seguridad jurídica de alguna o algún residente;
- IX. Ejercer la tutela de las y los menores en situación de desamparo, previa declaración judicial y en concordancia con el Código Civil para el Distrito Federal;





- X. Contar en el albergue con un área de asesoría profesional en materia jurídica y de trabajo social;
- XI. Proporcionar a las y los residentes, a través del personal capacitado, atención médica adecuada:
- XII. Promover a través del personal correspondiente procesos formativos de iniciación y educación artística y cultural que favorezcan el desarrollo cultura:
- XIII. En su caso, proporcionar educación a las y los residentes, a través del personal correspondiente y de conformidad con los planes y programas de estudio vigentes en la Ciudad de México; y



- XIV. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.
- Artículo 18.- Las y los titulares o responsables legales de los albergues, son responsables de garantizar la integridad física, psicológica y jurídica de los menores de edad que tengan bajo su custodia.
- Artículo 19.- Los albergues llevarán un Padrón de Residentes que deberá ser actualizado de manera mensual, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:
 - I. Nombre, nacionalidad, datos de identificación, registro y estado de salud, en su caso si tiene alguna discapacidad la niña o niño;
 - II. Motivo y fecha de ingreso,
 - III. Si la niña o niño fue víctima de violencia:
 - IV. Nombre y domicilio de la persona que hace entrega de la niña o niño al albergue;
 - V. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad, sobre la niña o niño;
 - VI. Si la niña o niño es carente de cuidados familiares
 - VII. Datos escolares de la niña o niño:
 - VIII. Estado migratorio
 - IX. Motivo y fecha de egreso; y



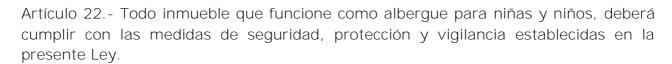
X. Nombre y domicilio de la persona física a la que se le hace entrega de la niña o niño.

CAPÍ TULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA OPERACIÓN DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 20.- Los inmuebles que sean destinados para prestar el servicio de albergues para niñas y niños, deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a las y los residentes, la comodidad e higiene necesarios conforme a su edad y sexo.

Artículo 21.- Los albergues deberán contar con áreas divididas para ser utilizados para un fin específico. Asimismo, los albergues mixtos deberán contar con dormitorios separados para cada sexo.



Artículo 23.- Los albergues deberán contar con la organización física y funcional que contemple la distribución de las siguientes áreas:

- I. Área física con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por residente, acorde a los servicios que se proporcionen.
- II. Área de alimentación y de preparación de alimentos; esta última deberá estar ubicada de tal manera que las y los residentes no tengan acceso a ella o que esté protegida con una puerta;
- III. Área común para el desarrollo de actividades de enseñanza, educación, físicas, de cultura, recreación o lúdicas;
- IV. Sanitarios con retretes, lavabos y bacinicas y área de regaderas, atendiendo al sexo de las y los residentes. Asimismo, los albergues deberán contar con sanitario exclusivo para el uso del personal;
- V. Área de enfermería, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, y
- VI. Los albergues deberán garantizar medidas de accesibilidad para residentes con discapacidad y para la sensibilización y capacitación del personal en materia de derechos y no discriminación de niñas y niños con discapacidad.

Artículo 24.- Los albergues deberán contar con iluminación natural y artificial, ventilación adecuada que permita la circulación del aire y evite temperaturas





extremas; asimismo, con pisos y acabados que no representen peligro para las y los residentes, además de contar con un botiquín de primeros auxilios.

Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de sus laterales y deberá tener superficies antiderrapantes. Estarán prohibidas las escaleras helicoidales.

Los albergues no podrán estar cerca de lugares que pongan en riesgo la integridad de las niñas y niños residentes, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 25.- Los albergues deberán contar con las medidas de seguridad siguientes:

- I. Extintores suficientes de capacidad adecuada;
- II. Toda la señalización y avisos de protección civil;
- III. Rutas de evacuación, señalizarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización;
- IV. Detectores de humo en el interior del albergue; en caso de que se acredite ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que el albergue no cuenta con los recursos económicos suficientes para instalar detectores de humo en sus instalaciones, dicha Secretaría proporcionará e instalará esta medida de seguridad;
- V. Las demás que en materia de seguridad y protección civil establezcan las leyes aplicables.

Artículo 26.- El albergue, deberá contar con una brigada de protección civil permanente y debidamente capacitada, que observará las medidas siguientes:

- I. Establecer como política que al menos una vez cada tres meses se realice un simulacro; con diferentes hipótesis de emergencia o siniestro, con participación de todas las personas que ocupen regularmente el edificio;
- II. Programar sesiones informativas con objeto de transmitir a las y los residentes y al personal, las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia;
- III. Planificar las acciones y actividades de las y los residentes y del personal vinculadas a situaciones de emergencia o siniestro, determinando quien hará el aviso a los servicios de emergencia exteriores; y



IV. Las demás que establezcan los ordenamientos de seguridad y protección civil vigentes en la Ciudad de México.

Artículo 27.- Las instalaciones de los albergues deberán tener las siguientes medidas de seguridad:

- I. El suelo de los sanitarios será de material antiderrapante;
- II. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;
- III. Los aparatos de calefacción y las tuberías deben evitar la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a las y los residentes y personal del albergue;
- IV. Todo mobiliario con riesgo para las niñas y niños o el personal, deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos;
- V. Establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento en caso de contar con dicha área:
- VI. Las zonas de paso, patios y espacios de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje, y
- VII. Se debe contar con al menos una salida de emergencia con medidas reglamentarias, debiéndose verificar y comprobar periódicamente que se encuentre permanentemente despejada de obstáculos y que funcione correctamente.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 28.- El número de personas que presten sus servicios en cada albergue será determinado en función del número de residentes en forma directa e indirecta y por la capacidad económica de cada albergue, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho residentes mayores de esa edad.

Artículo 29.- Las autoridades en todo momento deberán hacer recomendaciones a los albergues para garantizar su buen funcionamiento.

Artículo 30.- Los albergues que brinden servicios educativos a las y los residentes deberán sujetarse a la normatividad vigente en materia educativa.





CAPÍ TULO VI I DE LA POBLACIÓN DE LOS ALBERGUES PARA NI ÑAS Y NI ÑOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31.- Los albergues deberán contar con el número de residentes que les permita la capacidad de sus instalaciones, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo establecido en su Reglamento Interno, los albergues podrán admitir como residentes a menores de edad de diferente sexo y edad, siempre y cuando estos cuenten con áreas divididas para cuidar su privacidad y seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 33.- Cada albergue deberá proporcionar a las y los residentes atención médica, por lo que deberá contar con cuando menos una persona capacitada en primeros auxilios, sin perjuicio de que en casos de urgencia la autoridad provea lo necesario. Los albergues deberán cuidar en todo momento la higiene de las y los residentes, para evitar enfermedades infecto-contagiosas.



Artículo 34.- En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguna o alguno de los residentes, los albergues deberán tomar las medidas conducentes para evitar el contagio y notificar de inmediato a las autoridades del sector salud correspondientes.

Artículo 35.- Los requisitos de admisión de niñas y niños, serán establecidos por el reglamento interno de cada institución y en cuanto a las obligaciones de quienes ejerzan la tutela sobre las y los residentes, se observarán las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO VIII SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS Y LOS RESIDENTES EN LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS.

Artículo 36.- Las y los residentes que se encuentren en condición de expósitos, abandonados, repatriados, maltratados o migrantes, estarán sujetos a la tutela de los titulares o representantes legales de los albergues privados, organizaciones civiles o instituciones de asistencia social autorizadas, previa declaración judicial, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal. El Sistema para el Desarrollo Integral de Familia de la Ciudad de México, ejercerá la tutela de las y los menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones privadas.

Además, se deberán atender en todo momento los principios del interés superior de las niñas y niños, así como el desarrollo integral de los menores.

Artículo 37.- Las y los titulares de los albergues o sus representantes legales, deberán notificar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tengan conocimiento de que alguna o alguno de los residentes se encuentre en los supuestos establecidos por el artículo anterior, a fin de que esta institución inicie los procedimientos legales correspondientes.

Recibida la denuncia, y en caso de que así proceda, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México iniciará investigación y deberá tomar las medidas provisionales para garantizar la seguridad de la niña o niño. En tanto se realizan las investigaciones, el albergue no deberá entregar a la o el residente a persona alguna, sin autorización de la autoridad antes referida.

Artículo 38.- Las y los titulares de los albergues, estarán obligados a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de las y los residentes que estén bajo su cuidado, de conformidad con lo establecido en la legislación civil aplicable y atendiendo en todo momento los principios del interés superior de las niñas y niños.



CAPÍTULO IX DEL CERTIFICADO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALBERGUES PRIVADOS DE NIÑAS Y NIÑOS.

Artículo 39.- Los albergues privados de niñas y niños, para su legal funcionamiento, deberán contar con el certificado expedido por la Alcaldía correspondiente y formar parte del Padrón del Albergues para Niñas y Niños de la Ciudad de México, que para efectos de certificación y control lleve a cabo la autoridad.

Artículo 40. - El certificado para el funcionamiento de albergue privado de niñas y niños, es la autorización para ejercer lícitamente la actividad que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto es intransferible.

Artículo 41.- Los requisitos para tramitar el certificado son los siguientes:

- I. Llenar el formato expedido por la Alcaldía en el que se especificará el nombre de la persona física o moral que desee prestar el servicio de albergue para niñas y niños;
- II. Entrega de los siguientes documentos:
 - a) Constancia expedida por la Secretaría de Salud, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley;



- b) Constancia expedida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en la cual se exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley para operar;
- c) Credencial para votar y tratándose de personas morales, el acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal de la o el solicitante; y
- d) Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de las personas físicas y en su caso de todas y todos los asociados de la persona moral, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos previstos en el Libro II, Título V y VI del Código Penal para el Distrito Federal, o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro la integridad física y psicológica de los residentes.



- III. Presentar la documentación que acredite su personalidad jurídica;
- IV. Presentar el Programa Interno de Protección Civil que deberá ajustarse al Programa General en la materia, el cual exprese que las instalaciones cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables, para operar;
- V. Copia del Reglamento Interno;
- VI. Un proyecto de reglamento operativo, de acuerdo con las edades, sexo y número de residentes que atenderá.
- VII. Presentar un documento escrito donde especifique si la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Ciudad de México, ha realizado recomendaciones al Albergue, así como número de expediente.

Artículo 42.- Recibida la solicitud, la Alcaldía en un plazo máximo de treinta días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá el certificado.

Artículo 43.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en este capítulo, para la obtención del certificado de albergue, la Alcaldía otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, negará el trámite respectivo y le será devuelta su documentación.

Artículo 44.- Los certificados serán renovados de manera anual a efecto de que se actualicen los requisitos del artículo 41.



Artículo 45.- Los certificados, deberán contener los datos de la o el titular, nombre o denominación del Albergue y su ubicación, el número de control respectivo, la fecha de expedición y tipo de servicios que brinda.

Artículo 46.- Los albergues podrán cancelar voluntariamente el certificado que fue expedido a su favor, dando aviso por escrito en un plazo no mayor de 30 días hábiles a la Alcaldía, a fin de que se realicen los procedimientos administrativos correspondientes.

CAPÍTULO X DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ALBERGUES PARA NIÑAS Y NIÑOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 47.- La Alcaldía correspondiente ordenará al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar visitas de inspección por lo menos una vez cada tres meses, y aplicará las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades y sanciones que confieran a otras dependencias, otros ordenamientos locales aplicables en la materia de que se trate.



Artículo 48.- La Secretaria de Salud deberá realizar visitas de inspección trimestrales, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo y Reglamento de Verificación Administrativa, ambos para la Ciudad de México.

Artículo 49.- Toda visita de verificación que se practique a los albergues en la Ciudad de México se regirá por la Ley de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Verificación Administrativa y demás ordenamientos legales que apliquen en la materia para el Distrito Federal.

CAPÍ TULO XI DE LA SUSPENSI ÓN

ARTÍCULO 50.- La Alcaldía podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios que prestan los albergues privados, por si o a petición de las Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de Salud o de las autoridades vinculadas a dichos espacios, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad, cuando se den las causas que se mencionan a continuación:

Cuando la persona responsable del albergue se encuentre ausente del establecimiento en tres ocasiones en que haya visita de supervisión de las autoridades correspondientes;



- II. Por la negativa a ser verificados por el INVEA;
- III. Por no acatar las recomendaciones que le hagan la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil o las autoridades correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Cuando exista mal manejo o manipulación, alteración o falsificación de los registros de estancia de las y los residentes;
- V. Realizar cualquier actividad que implique cobrar indebidamente los servicios que proporcione el albergue;
- VI. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida de modo irreparable la prestación del servicio.



VII. Cuando no renueve el certificado de acuerdo a la Ley

CAPÍ TULO XI I DE LA REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO

Artículo 51. - Son causas de revocación del certificado expedido por la Alcaldía, las siguientes:

- Suspender sin causa justificada y sin dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes las actividades del establecimiento por un lapso mayor de 30 días naturales;
- II. Poner en peligro la seguridad o la salud de las y los residentes a su cargo, con motivo de la operación del albergue;
- III. Cuando se falsifique o altere la documentación oficial;
- IV. Cuando las autoridades competentes comprueben que la persona responsable del albergue, cometió actos de violencia, maltrato, abuso a las y los residentes, pornografía u otras conductas que vayan en detrimento de la salud o integridad física y psicológica de las y los residentes;
- V. Cuando exista cambio de domicilio, de responsable o incremento en la capacidad del albergue, sin dar previo aviso a las autoridades competentes;
- VI. Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir de manera reiterada, previo exhorto por parte de la autoridad competente, con las obligaciones establecidas en esta Ley;

- VII. Cuando carezca del correspondiente certificado de acuerdo a la Ley; y
- VIII. Cuando no renueve el certificado de acuerdo a la Ley.

Artículo 52.- Las sanciones, así como la revocación del certificado, serán impuestas por resolución que emane del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

En caso de que se determine la suspensión de las actividades o la revocación del certificado del albergue de que se trate, la autoridad o autoridades involucradas deberán garantizar la reubicación de las y los residentes en otro lugar en que se proporcione el servicio de alberque.

TRANSITORIOS

PRI MERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los veinte tres días del mes de junio del año dos mil veinte, firmando la suscrita diputada Ana Cristina Hernández Trejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

DocuSigned by:

5EF335D7EE42444...

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO